

Dictamen Núm. 218/2022

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*García García, Dorinda*  
*Baquero Sánchez, Pablo*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 15 de septiembre de 2022, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 23 de mayo de 2022 -registrada de entrada el día 26 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Laviana formulada por ....., por las lesiones sufridas a consecuencia de una caída en la vía pública provocada por la presencia de un socavón.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** El día 26 de mayo de 2021 un abogado, en nombre y representación de la interesada, presenta en el Registro Electrónico una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída provocada por la existencia de un socavón en la vía pública.

Expone que la interesada “sufrió un accidente el pasado día 28 de mayo de 2020, cuando iba andando por la calle ....., de Pola de Laviana, a la altura”

del establecimiento que especifica, "cayéndose en un socavón que había en la acera. Ese mismo día acude en ambulancia al Servicio de Urgencias del Hospital ....., donde presenta inflamación del maléolo externo del tobillo derecho con dolor intenso e impotencia funcional./ Queda ingresada en el Servicio de Traumatología", diagnosticándosele "una fractura suprasindesmal del peroné derecho".

Señala que "el día 1 de junio de 2020 se le practica osteosíntesis (...) mediante placa Variax y tornillo. En el control posoperatorio se aprecia una subluxación medial, por lo que se decide nueva intervención para (...) revisión de osteosíntesis y añadir una sutura de ligamento lateral interno con arpón Icorix", y el "5 de julio de 2020 se le da el alta hospitalaria".

Indica que con fecha "7 de agosto ingresa de nuevo en el Servicio de Traumatología del Hospital ..... para extracción bajo anestesia local de parte del material de osteosíntesis", siendo dada de alta ese mismo día, tras lo cual acude a varias revisiones, y que el 18 de noviembre de 2020 "la derivan al Servicio Rehabilitación (...), que le da fecha para (...) el 13 de enero de 2021". Añade que el día 15 de septiembre de 2020 acude a una consulta particular donde "se le pauta fisioterapia durante 3 o 4 semanas (...). El 16 de octubre y tras 17 sesiones de fisioterapia finaliza el tratamiento".

Solicita una indemnización que cifra primero en 15.656,56 € y al desglosar los diferentes conceptos en 15.148,58 €.

Acompaña copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Informe sobre "asistencia y traslado realizado por vehículo de urgencias convencional al Hospital ....." el día 28 de mayo de 2020, sobre las 13:42 horas. b) Fotografías que muestran una medición del desnivel con una cinta métrica en la que no se aprecia la numeración y un nivel. c) Informe pericial suscrito por un facultativo, máster universitario en Valoración del Daño Corporal, Incapacidades Laborales y Minusvalías. d) Documento privado en el que se comunica la designación de un abogado para representar a la reclamante, firmado el 11 de junio de 2020.

Consta el registro del mismo escrito al día siguiente -27 de mayo de 2021-, acompañando de un informe de alta del Servicio de Traumatología del Hospital ..... de 5 de agosto de 2020, en el que figura como fecha de ingreso el 28 de mayo de 2020, a las 17:13 horas, y como causa del mismo "fractura de tobillo derecho" por "torsión (...) tras tropezar en la calle".

**2.** Mediante oficio de 28 de mayo de 2021, la Secretaria del Ayuntamiento requiere al abogado actuante para que en el plazo de 10 días proceda a especificar "la presunta relación de causalidad entre las lesiones producidas y el funcionamiento del servicio público (...). Indicar el lugar donde ocurrieron los hechos (la fotografía está muy restringida y no se aprecia la zona donde tuvo lugar la caída) (...). Proposición de la prueba", señalándole que "deberá presentar acreditación de la representación con fecha actualizada". En el escrito se deja constancia de la fecha de recepción de su reclamación y de la normativa aplicable al procedimiento.

**3.** El día 7 de junio de 2021, el abogado actuante presenta un escrito en el que señala, "en cuanto a la relación de causalidad", que "el siniestro se produce por el deficiente funcionamiento del servicio público, al existir un socavón en la confluencia de la calzada y acera. Ello provoca que al subir a la acera el peatón introduzca su pie en el agujero como consecuencia del deficiente estado de conservación y caiga provocándose las lesiones descritas".

Indica que "los hechos ocurrieron en la calle ....., de Pola de Laviana, a la entrada" del establecimiento que identifica.

En cuanto a la prueba, manifiesta que se propone documental médica consistente en informes de los Servicios de Urgencias y de Traumatología del Hospital ....., del servicio de ambulancia, de una clínica de rehabilitación privada, facturas de servicios médicos y de rehabilitación e informe pericial.

Para acreditar la representación se adjunta un documento privado dirigido a la compañía aseguradora de la interesada de idéntico contenido al presentado con la reclamación, fechado el 2 de junio de 2021.

**4.** Mediante Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Laviana de 16 de junio de 2021, se acuerda admitir a trámite la reclamación, nombrar instructora y secretaria del procedimiento y notificar la misma a la interesada.

**5.** Con fecha 17 de junio de 2021, se traslada a la perjudicada la citada resolución, con expresa mención de la fecha de recepción de la reclamación, la normativa aplicable al procedimiento, el plazo de resolución y notificación del acto que le ponga fin y el sentido del silencio administrativo.

**6.** Mediante oficio de 30 de junio de 2021, la Instructora del procedimiento acuerda “tomar en consideración las siguientes pruebas adjuntadas por la interesada (...): Fotografías del lugar de la caída./ Informe del Servicio de Traumatología (...). Informe (del servicio de ambulancia). Informe (pericial)” y “realizar la práctica de las pruebas en un plazo de 30 días en el que se utilizarán los siguientes medios de prueba: informe de la Policía Local”, así como solicitar informe “al Jefe del Servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado el presunto daño indemnizable” y un informe jurídico a la Secretaría.

**7.** El día 29 de junio de 2021, la Instructora del procedimiento comunica a la interesada “la apertura del periodo de prueba”, concediéndole un plazo de diez días para presentar alegaciones, documentos e informaciones, o para que “proponga la prueba de que pretenda valerse”.

**8.** Previo requerimiento efectuado por la Instructora del procedimiento, el Subinspector Jefe de la Policía Local informa el día 30 de junio de 2021 que en

“estas dependencias policiales no hay constancia de los hechos descritos por la reclamante”, por lo que se desconoce “la posible relación de los daños producidos”.

**9.** Con fecha 30 de agosto de 2021, previo requerimiento de la Instructora del procedimiento, el Jefe de Servicios del Ayuntamiento de Laviana informa que “realizada visita de inspección lo primero que se observa, previamente visualizado en las fotografías, es que el pequeño socavón no está en la acera, como se dice en el escrito de reclamación, sino junto al bordillo de la acera, que es el lugar de aparcamiento de vehículos, estando tan pegado a dicho bordillo que incluso aparcando el coche ahí nunca se posaría el pie, sino que se iría de frente a posarse en la acera./ Además a 26 metros se encuentra el paso de peatones, por lo que parece bastante rebuscado ir a pisar en un sitio que es un aparcamiento, que está en la calzada fuera del paso peatonal y que es un socavón insignificante”.

**10.** Obra incorporado al expediente un escrito de la compañía aseguradora de la Administración, de 26 de enero de 2022, en el que se señala que “pese a la actividad probatoria desplegada no puede considerarse acreditada la realidad de la caída ni el modo en que esta se produjo”.

Entiende que la perjudicada, “atendiendo a las fotografías (...) y al resto de prueba aportada, no acredita ni la realidad del siniestro ni la relación de causalidad necesaria para que prospere su reclamación. En el momento en el que se produjo la caída no existe intervención inmediata de ninguno de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, así como tampoco se formula denuncia con posterioridad a los hechos. Tampoco se aporta testigo alguno que corrobore lo manifestado por la reclamante. Lo cierto es que cuando se requiere por el Ayuntamiento (...) que aclare el modo de ocurrencia del siniestro es cuando se pone de manifiesto, como hecho nuevo, que el socavón se encuentra situado en la calzada, aportándose fotografías en las que se puede

observar que el desperfecto se encuentra justo en la confluencia de la calzada y acera”.

Concluye que el accidente “se produjo (...) en la calzada, lugar no habilitado para la deambulación de peatones. No se trata de una zona habilitada para ello, por lo que el deambular del peatón por esa zona ya de por sí es negligente. No siendo necesario por parte de la Administración un deber de mantenimiento tan exhaustivo como pudiera ser el acerado o zonas de la calzada habilitadas para peatones (paso de peatones). El lugar en el que se produce el siniestro está habilitado especialmente para la circulación de vehículos”.

Añade que la reclamante tiene su domicilio a una distancia de 300 metros del punto en el que se produce el percance, por lo que “es conocedora del lugar y del estado en el que se encontraba la vía”.

**11.** El día 3 de febrero de 2022, la Secretaria del Ayuntamiento de Laviana emite informe en el que pone de relieve que, “a la hora de probar la certeza del hecho, yendo a la literalidad de los escritos presentados por la representación de la reclamante, nos encontramos con una descripción de la forma concreta en que se produjo la caída que presenta, por lo menos, dudas, a saber: en su escrito de 28 de mayo de 2021 (...) indica que se cayó en un socavón que había en la acera cuando iba andando por la calle ....., de Pola de Laviana, a la altura” del establecimiento que identifica; sin embargo, en su escrito de 4 de junio de 2021 “señala que al subir a la acera introdujo el pie en un socavón de la confluencia de la calzada y la acera./ Esta es la única prueba que consta en el expediente” referida a “la forma en que se hubiese producido la caída, dado que requerida la reclamante para la proposición de las pruebas de que pretendiera valerse lo único que propone es la prueba documental consistente en informes médicos varios, que pueden probar una atención médica, unas intervenciones, lesiones, un periodo de incapacidad, pero no la forma en que se hubiera producido la caída ni la intervención en la misma de un elemento

concreto de la vía pública”. Añade que “son de reseñar varias circunstancias (...), el lugar en el que dice haberse producido la caída no es un paso de peatones (...) ni una acera (...). A esto se puede añadir la edad de la reclamante, 22 años en el momento de la caída, así como la fecha y momento del suceso, en horas diurnas (...). Todas ellas son circunstancias concurrentes que, aun en el caso de haber resultado acreditada la mecánica de la caída, probada la certeza del hecho y, en especial, la influencia determinante en ella del elemento concreto de la vía pública, serían causa de interferencia en la relación de causalidad entre el suceso y el funcionamiento del servicio público ajustado a un estándar medio de calidad”.

**12.** Mediante oficio de 11 de febrero de 2022, la Instructora del procedimiento comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, poniendo a su disposición el acceso al expediente en las dependencias municipales y adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el mismo.

**13.** El día 23 de febrero de 2022, el representante de la interesada solicita una copia de los informes de la Policía Local, de la Secretaría y del presentado por la compañía aseguradora de la Administración.

**14.** Mediante diligencia extendida el 10 de marzo de 2022, se deja constancia de que no se han presentado alegaciones en el plazo concedido.

**15.** El día 13 de mayo de 2022, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio al considerar que “no ha sido confirmada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público municipal y el daño reclamado”.

**16.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de mayo de 2022, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Laviana objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Laviana, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

En este caso, la reclamación se presenta por un letrado que afirma actuar en representación de la perjudicada. La meritada representación pretende acreditarse mediante la aportación de un documento privado que

consiste en un escrito remitido desde un despacho de abogados a la compañía aseguradora con la que la interesada tiene suscrita una póliza para poner en su conocimiento el percance sufrido, y que “designa como letrado para la asistencia jurídica necesaria derivada de dicho siniestro” al que junto a ella firma la misiva. Dicho documento no acredita debidamente la representación conferida, pues no satisface lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 5 de la LPAC, ni cabe presumir aquella representación al amparo de lo establecido en el apartado 7 del mismo. No obstante, habida cuenta de que la Administración no ha cuestionado en ningún momento la representación, en aplicación del principio de eficacia procede analizar el fondo de la cuestión controvertida, no sin antes advertir de que si en el pronunciamiento se apreciara la concurrencia de los requisitos que permiten declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración no cabría una estimación de la reclamación sin que esta, por el procedimiento legal oportuno, verifique dicha representación.

El Ayuntamiento de Laviana está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 27 de mayo de 2021, y la caída de la que trae origen tiene lugar el día 28 de mayo de 2020, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las

especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, ha de destacarse que la Instructora del procedimiento acuerda, con fecha 30 de junio de 2021, “tomar en consideración las siguientes pruebas adjuntadas por la interesada”, enumerándolas. En relación con la admisión de la documental que acompaña al escrito de reclamación, este Consejo Consultivo viene declarando -y así lo ha indicado en anteriores ocasiones a la autoridad consultante- que la incorporación al expediente de los documentos que los interesados adjuntan a su reclamación no requiere de ningún acto formal de admisión ni conlleva la necesidad de realizar práctica alguna, tan solo la de su valoración, dado que, según se infiere del artículo 67.2 de la LPAC, la documental que se presenta con la solicitud inicial no puede confundirse con la posible práctica de pruebas, en el trámite correspondiente, propuestas por aquellos en su escrito inicial y admitidas durante la instrucción del procedimiento, o de aquellas otras que de oficio acuerde el órgano instructor.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración

Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a la consideración de este Consejo un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos por la interesada como consecuencia de una caída acaecida el día 28 de mayo de 2020 en la calle ....., de Pola de Laviana, debido a la existencia de un socavón en la acera y por la que precisa asistencia médica.

La realidad de las lesiones padecidas por la perjudicada a resultas de un percance queda acreditada con la documentación clínica incorporada al expediente, que incluye un informe pericial y otro del servicio de ambulancias que justifica el traslado de la afectada el día 28 de mayo de 2020, cuando es recogida sobre las 13:42 horas en la calle ....., de Pola de Laviana, por lo que la versión relatada por ella arroja indicios suficientes de veracidad en cuanto a la producción de un efecto lesivo, aunque ofrece dudas la causalidad del percance con relación a la identificación del lugar de la caída.

Al respecto, debemos recordar en primer lugar que la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser

indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL señala que el “Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad”, y el artículo 26.1 establece que los Municipios deberán prestar, en todo caso y entre otros, el servicio de “pavimentación de las vías públicas”. Al respecto, este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en anteriores dictámenes, que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, debiendo demandarse de la Administración la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

Es doctrina de este Consejo que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente, por limitado que este sea. En particular, venimos señalando que los defectos aislados en el pavimento que no superen cierta entidad no son suficientemente relevantes como para ser reprochables a la Administración (por todos, Dictámenes Núm. 188/2018 y 251/2019).

En el caso que analizamos merece especial consideración el lugar en el que la reclamante sitúa el desperfecto que origina el percance que sufre. En el escrito inicial indica que “iba andando por la calle (...), cayéndose en un

socavón que había en la acera”, y califica el lugar así como zona habilitada para el tránsito peatonal. Esta afirmación es desmentida por la propia interesada cuando se la requiere para que especifique “el lugar donde ocurrieron los hechos”, tras lo cual señala que “el siniestro se produce (...) al existir un socavón en la confluencia de la calzada y acera. Ello provoca que al subir a la acera el peatón introduzca su pie en el agujero”. Por otra parte, las fotografías que aporta la propia reclamante dan cuenta de que el nimio desperfecto al que hace referencia se encuentra situado en el límite entre la calzada y el bordillo de la acera. Por tanto, y como refleja el informe emitido por el Jefe de Servicios del Ayuntamiento de Laviana, al margen de otras consideraciones sobre la mecánica de la caída o el alcance del desnivel que presenta el suelo, nos encontramos con que la interesada transitaba por una zona destinada al tráfico rodado, sin explicar a qué era debido. Según su segunda versión, parece que caminaba por la calzada y que se incorporó por ese lugar a la acera, pisando el desperfecto en ese momento. A la luz de la documentación obrante en el expediente, y tal y como se aprecia claramente en las fotografías incorporadas al mismo, existe una marcada y visible delimitación entre la acera y la calzada, situadas a distinto plano, constando además que a 26 metros de distancia de ese punto -al final de la manzana- hay un paso de cebra habilitado para peatones.

En definitiva, el lugar exacto donde se encuentra el desperfecto al que la reclamante atribuye su caída se sitúa en la calzada (destinada a la circulación de vehículos) y fuera de los itinerarios reservados al tránsito peatonal. Atendiendo a esta circunstancia, en relación con los desperfectos ubicados en la calzada venimos afirmando que aunque ese espacio puede ser utilizado por los peatones excepcionalmente -por ejemplo, al estacionar un vehículo- ello les obligaría a elevar el nivel de atención, de modo que el deambular por esa zona, concebida y destinada en principio al tráfico rodado, ha de realizarse con precaución y adoptando un cuidado especial (entre otros, Dictámenes Núm. 259/2016 y 254/2020). También hemos reiterado que el estándar exigible de

conservación de la calzada es distinto, y de menor intensidad, que en las aceras y otros espacios acondicionados y destinados al uso peatonal. En suma, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, adoptando la precaución adecuada a las circunstancias concurrentes.

En el supuesto examinado, la reclamante caminaba por una zona destinada al tráfico voluntariamente y sin causa que lo justifique -puede presuponerse que al cruzar de una acera a otra- cuando, a plena luz del día, “al subir a la acera” a unos metros de un paso de cebra pisa en un punto de unión entre la acera y la calzada que presenta un desperfecto, cayendo al suelo. Advertido que la accidentada invade la calzada, transita por ella y la abandona voluntariamente por donde decide, sin que conste que concurriese ninguna circunstancia sorpresiva que la obligase a ello, lo cierto es que debía haber optado por hacer uso del paso de peatones que se encontraba a escasos metros de distancia; en caso contrario, ha de prestar mayor atención y adoptar las precauciones necesarias, resultando constatado que el leve desperfecto con el que se encuentra era visible y fácilmente sorteable, sin que proceda trasladar al todo social el riesgo que asume quien camina por la vía pública no solo de manera descuidada, sino desatendiendo la obligación que le impone el artículo 121 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

En definitiva, nos enfrentamos a un daño que no puede ser imputado al funcionamiento del servicio público por el mero hecho de ocurrir en un espacio público, pues interfiere la propia conducta de la víctima quien, al decidir voluntariamente conducirse por un lugar no habilitado para el tránsito peatonal pudiendo hacerlo por la acera, asume un riesgo innecesario cuyas eventuales

manifestaciones dañosas no han de ser soportadas por la sociedad en su conjunto.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LAVIANA.